

Normativa para las mancomunidades municipales y provinciales

PODRAN AGRUPARSE ENTRE SI PUEBLOS CON INTERESES COMUNES, AUNQUE NO SEAN LIMITROFES

Se dictan normas para los municipios con menos de cinco mil habitantes

Quando se espera la modificación de la ley de Bases del Estatuto del Régimen Local ha aparecido en el "BOE" un real decreto de 6 de octubre por el que se articula parcialmente la ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos. El decreto autoriza al Gobierno para dictar, durante el presente año, y previo dictamen del Consejo de Estado, las normas de desarrollo y articulación de la referida ley.

El real decreto, que hace referencia a la urgencia de las disposiciones que regulen lo relativo a funcionarios, añade otras materias referentes a mancomunidades de municipios y provincias que, en estos momentos que se plantea de forma tan directa los temas regionales, consideramos pueden tener gran importancia.

Régimen de municipios con menos de 5.000 habitantes

Se fija un régimen específico para estos municipios, que habrán de agruparse forzosamente en los casos y para los fines que se determinan sin pérdida de su personalidad jurídica. Las facultades de la Comisión Permanente serán ejercidas por el Pleno del Ayuntamiento. Se simplificará al máximo la estructura administrativa y de gestión de los servicios, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, sin poder crear órganos especiales de administración para la gestión directa de servicios.

Los municipios con menos de cinco mil habitantes que tengan la condición de limitrofes se agruparán con carácter forzoso para los siguientes fines: sostenimiento del secretario general y del personal común preciso, prestación de los servicios públicos considerados como esenciales, siempre que carezcan de recursos económicos suficientes. Estas agrupaciones, que se acordarán por el Ministerio del Interior, deberán alcanzar una población superior a los mil habitantes, con una agrupación máxima de cinco municipios, si bien se tendrá en cuenta la distancia entre ellos y los medios de comunicación y el volumen de servicios. El funcionamiento se regulará por normas que aprobará el Ministerio del Interior.

Las agrupaciones forzosas para la prestación de servicios esenciales estarán constituidas por un máximo de diez municipios, agrupaciones que extenderán su competencia a obras de primer establecimiento y sostenimiento de servicios comunes. Los municipios que obtengan más de cinco mil habitantes o tengan recursos precisos para la prestación de servicios podrán dejar de pertenecer a la agrupación. Esta

agrupación será regida por una comisión compuesta por los alcaldes de los municipios agrupados.

Los municipios agrupados o los núcleos integrantes de ellos, que posean cualquier clase de bienes o derechos, conservarán sobre los mismos la plena titularidad, régimen, uso y aprovechamiento y disfrute.

Las diputaciones provinciales prestarán a estas agrupaciones las prestaciones que se determinen.

Mancomunidades y agrupaciones municipales

Los municipios podrán agruparse entre sí para el establecimiento y desarrollo de obras, servicios y otros fines de su competencia. No será indispensable que pertenezcan a la misma provincia ni que exista continuidad territorial entre ellos.

Las mancomunidades existen-

das por otras administraciones públicas, para promover y colaborar en el desarrollo regional e interprovincial.

Reversarán la forma de mancomunidades provinciales, sin que puedan asumir la totalidad de las competencias asignadas a las respectivas diputaciones. Es preceptivo la redacción de un estatuto, que requerirá la aprobación de cada una de las diputaciones, expediente que tendrá que pasar el trámite de información pública, dando audiencia a los ayuntamientos interesados, que se elevarán posteriormente a los gobernadores civiles, al Ministerio del Interior, para someterlo a Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

Con independencia de lo previsto en sus estatutos, estas mancomunidades provinciales se podrán disolver por haber cumplido sus fines, por acuerdo de las diputaciones que la integran. También el Gobierno podrá decretar la disolución de las mancomuni-

Estos consorcios gozarán de personalidad jurídica y tendrán consideración de entidades locales

- Por un real decreto se desarrolla parcialmente la ley de bases del Estatuto de Régimen Local

tes conservarán su régimen actual, y si deciden modificarlo tendrán que acogerse a lo establecido en esta ley.

Los acuerdos aprobatorios de la constitución y estatutos de la mancomunidad deberán adoptarse por cada ayuntamiento con el voto favorable de dos tercios de la corporación, y cuando estos municipios pertenezcan a distintas provincias tendrán audiencia las diputaciones provinciales. Los acuerdos se elevarán al Ministerio del Interior, previo dictamen del Consejo de Estado. Corresponde al Gobierno la simple aprobación o denegación de los estatutos e incluso la aprobación condicionada. Al Gobierno corresponde igualmente el acuerdo de disolución.

Además de las agrupaciones forzosas, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, se podrá imponer la agrupación forzosa de municipios, aunque no sean limitrofes, para la ejecución de obras y servicios subvencionados o delegados por el Estado. Para la adopción por Consejo de Ministros de estos acuerdos se requerirá la audiencia de los municipios afectados y de la diputación provincial y el dictamen previo del Consejo de Estado.

Las entidades conocidas con las denominaciones de mancomunidades o comunidades de tierra o de villa y tierra o de ciudad y tierra, socios, reales señoríos, universidades, comunidades de pastos, leñas, aguas y otras análogas continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales, y sin perjuicio de la autonomía de que disfrutaban deberán ajustar su régimen económico en cuanto a presupuesto y rendición de cuentas, etc., a lo prescrito en esta ley.

Mancomunidades provinciales

Las provincias podrán asociarse entre sí para el adecuado planeamiento, coordinación y gestión de obras, servicios y actividades de interés común, propias de su competencia o encomenda-

das por razones de orden público o de seguridad nacional.

Constitución de consorcios

Las entidades locales podrán constituir consorcios con entidades públicas de diferente orden o naturaleza para fines de interés para las respectivas poblaciones.

Los consorcios gozarán de personalidad jurídica propia y de la consideración de entidades locales. Los estatutos serán aprobados por Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, donde se determinarán los fines del consorcio, las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero, en relación con el general de las entidades locales. Sus órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las entidades públicas, consorciadas, en la proporción que se fije en los estatutos respectivos. Podrán utilizar para la gestión de los servicios de su competencia cualesquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.